



Riohacha D.T.C., 24 de marzo de 2023

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LERYS VIANITH BABILONIA CABALLERO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MEJIA CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2023-00024-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LERYS VIANITH BABILONIA CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.919.423, actuando mediante apoderado Dr. HENRY JOAQUIN RIVADENEIRA CUIEL contra JUAN CARLOS MEJIA CABALLERO y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibídem, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibídem, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022¹. Observando el despacho que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos precitados, por eso, el juzgado la inadmitirá, siendo necesario que la parte demandante:

- Adecue el poder allegado, especificando la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez que, no se encuentra delimitado, pues no contiene una descripción detallada del acto a realizar.
- En el acápite de pruebas testimoniales, indique el canal digital donde pueden ser notificadas las personas que servirán como testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6^{o2} de la Ley 2213 de 2022; En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.
- Aclare el acápite de competencia, tramite y cuantía, toda vez que, señala el apoderado de la parte actora que se trata de un proceso de menor cuantía, debiendo determinar la cuantía del proceso, de acuerdo al artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- Aporte la dirección física del demandado JUAN CARLOS MEJIA CABALLERO, para efectos de recibir notificaciones personales, de conformidad con lo señalado en el numeral 10^o del artículo 82 del C.G.P. así mismo, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, si se conoce, de lo contrario, deberá informarse en este sentido, conforme a lo estipulado en el inciso 1^o del artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022.
- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se pretende la pertenencia, toda vez que, en la pretensión segunda se solicita la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pero no señala el número de folio ni se aporta el certificado.
- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación), a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5^{o3} del artículo 6^o de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones
² Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
- Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 375 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, interpuesta por LERYS VIANITH BABILONIA CABALLERO en contra de JUAN CARLOS MEJIA CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d7cd4624f74edf11b4538da9a3992d4ae44aeeb380c34832a441ad196c155**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>